

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 525

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: **APORTE LEY No. 18.675**

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5to. De la Ley No. 18.675, del 7 de diciembre de 1987, los funcionarios que ocupen alguno de los cargos que allí se señalan, que se pensionen por vejez, o sus beneficiarios en caso de pensión de sobrevivencia, tienen derecho a un aporte de cargo del empleador, el cual será de un monto tal que sumado al capital acumulado por el afiliado, y cuando corresponda, al Bono de Reconocimiento y al complemento de éste, resulte equivalente al capital necesario para financiar el monto de las pensiones del cuadro que se adjunta a la presente Circular. Los valores señalados en dicho cuadro se reajustarán en el mismo porcentaje y a contar de igual fecha en que se conceda un reajuste general de remuneraciones para el sector público.

El derecho a configurar este beneficio regirá por el plazo de 5 años a contar del 1ro. de enero de 1988.

2. Tienen derecho a dicho aporte, los funcionarios acogidos a organismos regidos por los siguientes regímenes remuneratorios:

SISTEMA DE REMUNERACIONES		CATEGORIA O GRADO
D.L. No. 249, DE 1974		A B C 1A
JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS	1B	1C 2 3 4 5
EMBAJADORES D.L.3058, DE 1979.	3	I II III IV V
D.L.3551, DE 1980, ART. 5TO.		F/G 1 1B

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

Además dichos trabajadores tendrán que estar afiliados a una A.F.P., y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener 65 años de edad si son hombres o 60 años si son mujeres o bien, tratándose de funcionarios que ocupan los grados I y II de la escala del D.L. 3.058, de 1979, F/G del escalafón del artículo 5to. del D.L. No. 3.551, de 1981 y A y B de la escala del D.L. No. 249, de 1979, haber cumplido, de acuerdo con las disposiciones del D.L. 2.448, de 1978, a la fecha de afiliación, los requisitos para acogerse al beneficio de jubilación en la Caja de Previsión del Sistema Antiguo a que pertenecían.
- b. Haber prestado servicios al Estado por el lapso mínimo de 30 años, de los cuales a lo menos 10 correspondan al organismo en que estén sirviendo a la fecha en que se acojan al beneficio.
- c. No haber computado ninguno de dichos años de servicio para la obtención de otro beneficio que les hayan significado estar en goce de una pensión.
- d. Haber continuado efectuando, después de cumplir las edades legales para pensionarse por vejez, las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del D.L. 3.500.

En el caso de pensiones de sobrevivencia, los beneficiarios sólo tendrán derecho al aporte si el afiliado, a la fecha de fallecimiento, hubiere cumplido los requisitos señalados precedentemente.

3. Para efectos de lo anterior, las Administradoras deberán atenerse a lo siguiente:

3.1. Los afiliados o beneficiarios que deseen ejercer el derecho que les confiere la Ley No. 18.675, en el momento en que se acojan a pensión de vejez o sobrevivencia, según corresponda, deberán suscribir en la Administradora un formulario "Solicitud Aporte Ley No. 18.675". Dicho formulario se confeccionará en original y copia, de acuerdo al que se adjunta en el anexo No. 1 de la presente Circular. La copia se archivará en el respectivo expediente de pensión, el original será despachado a esta Superintendencia, según se señala más adelante.

3.2. Para la suscripción del formulario precedentemente señalado, la Administradora deberá exigir al afiliado o a sus beneficiarios, según corresponda, la presentación de un certificado emitido por el último organismo donde el afiliado haya estado sirviendo, que señale cual es el sistema remuneratorio utilizado para el pago de sus servicios, esto es, el D.L. No. 249, de 1974, D.L. No. 3058, de 1979 o el D.L. No. 3.551, artículo 5to., de 1980. Además, en dicho certificado, se acreditará que el afiliado ha prestado, al menos, 10 años de servicios en ese organismo.

3.3. En un plazo no superior a 15 días hábiles de recibida la "Solicitud Aporte Ley No. 18.675", las Administradoras deberán requerir de las instituciones de previsión que el afiliado o sus beneficiarios señalen y por los períodos que éstos indiquen, un informe de los meses cotizados y la individualización del empleador que realizó las cotizaciones.

3.4. Con la información precedentemente señalada las Administradoras confeccionarán un detallado informe que será despachado a esta Superintendencia, a fin de que este Organismo Fiscalizador se pronuncie acerca de la calidad de beneficiario del aporte, que establece la Ley 18.675, respecto del afiliado que lo solicita y del monto del aporte, hecho lo anterior, se notificará a la Administradora de la procedencia de requerir, del empleador respectivo, el pago del referido aporte. El informe precedentemente señalado, deberá, al menos, contener lo siguiente:

- Original de la "Solicitud Aporte Ley No. 18.675", suscrita por el afiliado cotizante.
- Informes elaborados por las instituciones de previsión, que correspondan.
- Certificado de saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, incluyendo el monto del Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere.
- Copia de los certificados de nacimiento del afiliado y de sus beneficiarios *con derecho a pensión de sobrevivencia*.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

- Monto del aporte determinado por la Administradora, según lo señalado en el número 3.6. siguiente.
- 3.5. Dentro de 30 días siguientes de liquidado un Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, y siempre que la Administradora hubiere sido notificada de la procedencia del pago del aporte, ésta deberá informar al último empleador del afiliado, el monto de dicho aporte y solicitarle el pago de éste, adjuntándole copia del pronunciamiento emitido por esta Superintendencia.

En el evento de que la procedencia del pago del aporte, le fuese notificada a la Administradora en una fecha posterior a la liquidación del Bono de Reconocimiento, el plazo precedentemente señalado podrá postergarse hasta 10 días hábiles después de la notificación de la procedencia del pago del aporte.

- 3.6. El aporte se determinará de acuerdo al procedimiento señalado en el No. 2 de la letra C del capítulo V de la Circular No. 470. Para este efecto, se entenderá por pensión de referencia lo siguiente:
- a. Para el causante: el 100% de la pensión inicial mensual que corresponda, según el anexo No. 2 de la presente Circular.
 - b. Para los beneficiarios: la pensión de referencia del causante por los porcentajes que establece el artículo 58 del D.L. 3.500.

El saldo de la cuenta de capitalización individual y el Bono de Reconocimiento y su complemento, se expresarán en pesos, considerando el valor de cuota del Fondo de Pensiones del día en que el beneficio fue solicitado e incluirán las cotizaciones devengadas hasta la fecha en que se devenga la pensión, deducidas las comisiones cobradas por la Administradora.

- 3.7 Recibida la liquidación de un aporte, la Administradora procederá a abonarlo a la cuenta de capitalización individual del afiliado, al día hábil siguiente de su liquidación, considerando el valor cuota del día anterior al del abono.

JUAN ARIZTIA MATTE
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

SANTIAGO, junio 13 de 1988

SOLICITUD APORTE LEY N° 18.675

FECHA

--	--	--

I.- IDENTIFICACION DEL AFILIADO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
------------------	------------------	---------

R.U.T

FECHA DE NACIMIENTO

II.- ANTECEDENTES DEL AFILIADO

1.- CAJAS O INSTITUCIONES EN QUE ESTUVO AFILIADO

PERIODO

EMPLEADORES

2.- CAJAS O INSTITUCIONES DONDE HA RECIBIDO PENSIONES

FIRMA DEL AFILIADO
BENEFICIARIO

FIRMA Y TIMBRE A.F.P.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

ANEXO No. 2 (SIN REAJUSTE DEL 1o. DE JUNIO DE 1988)
PENSIONES INICIALES MENSUALES A CONSIDERAR EN EL CALCULO DEL APORTE
A QUE SE REFIERE LA LEY No. 18.675, DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1987

SISTEMA DE REMUNERACIONES	CATEGORIA O GRADO	PENSION INICIAL MENSUAL (\$)				
		1988	1989	1990	1991	1992
D.L. No. 249, DE 1974	A	290.310	278.698	267.085	255.473	243.860
	B	284.940	273.542	264.145	250.747	239.350
	C	279.960	268.762	257.563	246.365	235.166
	1A	257.100	246.816	236.532	226.248	215.964
JEFE SUPERVISORES DE SERVICIOS	1B	257.100	246.816	236.532	226.248	215.964
	1C	257.100	246.816	236.532	226.248	215.964
	2	257.100	246.816	236.532	226.248	215.964
	3	189.800	182.208	174.616	167.024	159.432
	4	189.800	182.208	174.616	167.024	159.432
	5	189.800	182.208	174.616	167.024	159.432
EMBAJADORES	3	189.800	182.208	174.616	167.024	159.432
D.L. 3058, DE 1979, ART. 5TO	I	290.310	278.698	267.085	255.473	243.860
	II	284.940	273.542	262.145	250.747	239.350
	III	279.960	268.762	257.563	246.365	235.166
	IV	257.100	246.816	236.532	226.248	215.964
	V	189.800	182.208	174.616	167.024	159.432
D.L. 3551, DE 1980, ART. 5TO.	F/G	290.310	278.698	267.085	225.473	243.860
	1	284.940	273.542	262.145	250.747	239.350
	1B	279.960	268.762	257.563	246.365	235.166

NOTA: LOS VALORES PRECEDENTEMENTE SAÑALADOS SE REAJUSTARAN DE ACUERDO AL REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES PARA EL SECTOR PUBLICO.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

ANEXO No. 2 (CON REAJUSTE DEL 1o. DE JUNIO DE 1988)
PENSIONES INICIALES MENSUALES A CONSIDERAR EN EL CALCULO DEL APOORTE
A QUE SE REFIERE LA LEY No. 18.675, DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1987

SISTEMA DE REMUNERACIONES	CATEGORIA O GRADO	PENSION INICIAL MENSUAL (\$)				
		1988	1989	1990	1991	1992
D.L. No. 249, DE 1974	A	319.341	306.568	293.794	281.020	268.246
	B	313.434	300.896	288.360	275.822	263.285
	C	307.965	295.638	283.319	271.002	258.683
	1A	282.810	271.498	260.185	248.873	237.560
JEFE SUPERVISORES DE SERVICIOS	1B	282.810	271.498	260.185	248.873	237.560
	1C	282.810	271.498	260.185	248.873	237.560
	2	282.810	271.498	260.185	248.873	237.560
	3	208.780	200.429	192.078	183.726	175.375
	4	208.780	200.429	192.078	183.726	175.375
	5	208.780	200.429	192.078	183.726	175.375
EMBAJADORES	3	208.780	200.429	192.078	183.726	175.375
D.L. 3058, DE 1979, ART. 5TO	I	319.341	306.568	293.794	281.020	268.246
	II	313.434	300.896	288.360	275.822	263.285
	III	307.956	295.638	283.319	271.002	258.683
	IV	282.810	271.498	260.185	248.873	237.560
	V	208.780	200.429	192.078	183.726	175.375
D.L. 3551, DE 1980, ART. 5TO.	F/G	319.341	306.568	293.794	281.020	268.246
	1	313.434	300.896	288.360	275.822	263.285
	1B	307.956	295.638	283.319	271.002	258.683

NOTA: LOS VALORES PRECEDENTEMENTE SAÑALADOS SE REAJUSTARAN DE ACUERDO AL REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES PARA EL SECTOR PUBLICO.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**